

Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos los recursos contencioso-administrativos acumulados, sin expresa imposición de costas.

En su virtud, esta Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios terminos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de junio de 1992.-El Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antoni Asuncion Hernandez.

Ilmo. Sr. Director general de Administracion Penitenciaria.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**16385** *ORDEN de 12 de junio de 1992 de extinción y cancelación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras, de la entidad denominada «Caja de Previsión del Personal de Azma, Sociedad Anónima» (MPS-2957).*

Ilmo Sr.:

La entidad denominada «Caja de Previsión del Personal de Azma, Sociedad Anónima», fue inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social del Ministerio de Trabajo, con el número 2.957, resolución dictada al amparo de la Ley de 6 de diciembre de 1941 sobre Mutualidades de Previsión Social y Reglamento para su aplicación de 26 de mayo de 1943, ambas disposiciones derogadas, respectivamente por la disposición derogatoria 1.b) de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado y por la disposición final segunda del Reglamento de Entidades de Previsión Social aprobado por Real Decreto 2615/1984, de 4 de diciembre.

Por Orden ministerial de 29 de diciembre de 1989, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 20 de febrero de 1990, este Ministerio acordó la disolución e intervención administrativa en la liquidación de la entidad, nombrándose como Interventor del Estado en la liquidación a don Javier Bernaldo de Quirós Botia.

Cesada la intervención administrativa por dar por concluida la liquidación, habiéndose llevado a cabo el requisito previsto en el artículo 106.2 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado de 1 de agosto de 1985, a propuesta de la Dirección General de Seguros, este Ministerio ha tenido a bien:

Primero.-Declarar la extinción de la entidad «Caja de Previsión del Personal de Azma, Sociedad Anónima».

Segundo.-Proceder a su cancelación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras prevista en los artículos 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, y 13 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, de 4 de diciembre de 1985.

Lo que comunico V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de junio de 1992.-P. D., el Secretario de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**16386** *ORDEN de 24 de junio de 1992 por la que se reconocen determinados beneficios tributarios, establecidos en la Ley 76/1980, a las operaciones de fusión de «Euromutua, seguros y reaseguros a prima fija» y «Mutua extremeña de seguros a prima fija».*

Examinada la petición formulada por las Empresas «Euromutua, seguros y reaseguros a prima fija» y «Mutua extremeña de seguros a prima fija», en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre fusiones de Empresas en favor de sus operaciones de fusión mediante la absorción por la primera de la citada en segundo lugar.

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas, en el Real Decreto 2.182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo y demás disposiciones de aplicación en la materia, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien, respecto a las descritas operaciones, disponer:

Primero.-Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

a) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que en la fusión de las Entidades «Euromutua, seguros y reaseguros a prima fija» y «Mutua extremeña de seguros a prima fija», mediante la absorción de la segunda por la primera, se produzcan a través de las diferentes operaciones de disolución sin liquidación, fusión por medio de absorción e integración del patrimonio social de la absorbida en la absorbente, patrimonio que asciende a 267.982.951 pesetas.

b) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos enumerados, siempre que los mismos sean necesarios, habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la fusión a realizar, así como las escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituyan a su vez sujetos a este Impuesto.

Segundo.-Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota Impuesto sobre Sociedades que grave los incrementos de patrimonio que se ponen de manifiesto en las entidades que se fusionan como consecuencia de la actualización de bienes integrantes en sus respectivos patrimonios, por importe de 462.122.111 pesetas en la entidad absorbente y por importe de 87.814.720 pesetas en la absorbida.

Tercero.-Podrán obtener una bonificación de hasta el 99 por 100 de la cuota que se devengue del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, como consecuencia de las transmisiones que se realicen, con motivo de la presente operación, siempre así lo acuerde el Ayuntamiento respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en la disposición adicional cuarta de la Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria, procedente del Real Decreto Ley 7/1989, de 29 de diciembre, que modifica, entre otros, el artículo 13 de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de empresas.

Cuarto.-La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada, en los términos previstos en el artículo 6, apartado 1 de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, a que la presente operación lleve a cabo en las condiciones recogidas en esta Orden y a que la operación quede ultimada dentro del plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V.E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de junio de 1992.-P.D. (Orden de 23 de octubre de 1992) el Secretario de Estado de Hacienda, Antonio Zabalza Martí.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**16387** *RESOLUCION de 18 de junio de 1992, de la Dirección General de Tributos, por la que se modifica parcialmente la Resolución de 14 de febrero de 1986, relativa a las comisiones formuladas por la Asociación Española de Tour-Operadores (AETO), publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero de 1986.*

Visto el escrito de 22 de abril de 1992, presentado por la Oficina Nacional de Inspección de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, en el que se plantea la tributación por el impuesto sobre el Valor Añadido de las operaciones efectuadas en Canarias por las agencias de viajes mayoristas,

Considerando que el artículo 61 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece que el régimen especial de las agencias de viajes será de aplicación «a las operaciones realizadas por las agencias cuando actúen en nombre propio respecto de viajeros y utilicen en la realización del viaje bienes entregados o servicios prestados por otros empresarios o profesionales»;

Considerando que según el mismo precepto «están exentos del impuesto los servicios prestados por las agencias de viajes cuando consistan en entregas de bienes o prestaciones de servicios, adquiridos en beneficio del viajero y utilizados para efectuar el viaje, se realice fuera del territorio de la Comunidad Económica Europea»;

Considerando que el artículo 2.º número 4 de la Ley del Impuesto establece que «en la aplicación del Impuesto se tendrá en cuenta lo dispuesto en los Tratados Internacionales que formen parte del ordenamiento interno» español, teniendo particular importancia en este sentido el Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, a través de el, la sexta directiva en materia del Impuesto sobre el

Añadido, que obligatoriamente debe estar incorporada a nuestra legislación y cuyas normas deben interpretarse en coherencia con ella:

Considerando que, de conformidad con el artículo 3 de la sexta directiva del Consejo CEE, de 17 de mayo de 1977, dictada para la armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido, a los efectos de dicha directiva se entiende por «territorio de un Estado miembro» el interior del país definido por el artículo 227 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, con las excepciones mencionadas en el número 3 del citado artículo, entre las cuales se comprende, respecto de España, los territorios francos de Ceuta y Melilla y el archipiélago de las islas Canarias;

Se deduce de ello que los mencionados territorios, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, tienen la consideración de territorios terceros.

Considerando que, de acuerdo con el citado precepto, el Comité del Impuesto sobre el Valor Añadido de la Comisión de las Comunidades Europeas aprobó en su 25 reunión una orientación con el siguiente texto: «El Comité, por unanimidad, considera que las agencias de viajes que organizan viajes con destino a las islas Canarias, Ceuta o Melilla, efectúan prestaciones de servicios asimiladas, conforme al artículo 26 número 3, a una actividad de mediación exenta en virtud del artículo 15 número 14», con lo que se reconoce que las entregas de bienes y las prestaciones de servicios comprendidas en la realización de los viajes organizados por las agencias de viajes, en nombre propio y por cuenta de los viajeros, que se efectúen en Canarias, Ceuta o Melilla, son operaciones realizadas fuera de la Comunidad Económica Europea y, por tanto, gozan de la exención del Impuesto;

En consecuencia, esta Dirección General modifica el contenido del párrafo segundo del apartado segundo de la Resolución de 14 de febrero de 1986, que deberá sustituirse por el siguiente texto: «No obstante, están exentos los servicios prestados por agencias de viajes mayoristas sometidas al régimen especial correspondiente, cuando se presten desde un establecimiento situado en el territorio peninsular español o islas Baleares y las entregas de bienes o prestaciones de servicios, adquiridos en beneficio del viajero y utilizados para la realización del viaje, se realicen en Canarias, Ceuta o Melilla o en cualquier otro territorio, situado fuera o dentro de la Comunidad Económica Europea, al que no le sea aplicable el sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido».

Madrid, 18 de junio de 1992.—El Director general, Miguel Cruz Amoros.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

**16388** RESOLUCION de 27 de mayo de 1992, de la Dirección General de Política Ambiental, por la que se hace pública la declaración de Impacto Ambiental sobre el proyecto de «ampliación del Puerto de Bilbao en el Abra Exterior», de la Dirección General de Puertos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de Impacto Ambiental, que se hace pública para general conocimiento la Declaración de Impacto Ambiental, que se transcribe a continuación de esta resolución.

Madrid, 27 de mayo de 1992.— El Director general, Domingo Jiménez Beltrán.

### DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL SOBRE EL PROYECTO DE «AMPLIACION DEL PUERTO DE BILBAO EN EL ABRA EXTERIOR»

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular Declaración de Impacto Ambiental, sobre los proyectos de obras, instalaciones o actividades de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

Al objeto de iniciar el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, el Puerto Autónomo de Bilbao, remitió con fecha 28 de febrero de 1991, a la Dirección General de Política Ambiental, la memoria-resumen del proyecto.

El proyecto enmarcado en el Plan Europa 93, tiene por finalidad responder a la demanda cuantitativa y cualitativa que la evolución del tráfico portuario exigirá en los próximos años, disponiendo de unas superficies terrestres de las cuales carece actualmente. El proyecto consiste en la creación de una nueva zona portuaria en la margen izquierda del Abra Exterior entre Zierbena y el dique de Santurtzi. Comprende la creación de 5 kilómetros de diques de abrigo a Zierbena, 8 kilómetros de muelles con calados entre los 21 y 24 metros y 350 hectáreas de superficie en tierra. Consta de dos fases, la primera de ellas, objeto de esta Declaración de Impacto Ambiental, comprende la totalidad de los diques de Zierbena con 5 kilómetros de longitud, 850 metros lineales de muelle de 21 metros de calado y 120 hectáreas de superficie en tierra.

Las características principales del proyecto se recogen en el Anexo I de esta Resolución.

Recibida la referida memoria-resumen, la Dirección General de Política Ambiental, consultó preceptivamente al Icona, sobre el impacto ambiental del proyecto.

En virtud del artículo 14 del Reglamento citado, con fecha 16 de abril de 1991, la Dirección General de Política Ambiental dio traslado al Puerto Autónomo de Bilbao, de la respuesta recibida.

Una síntesis de la respuesta del Icona se recoge en el Anexo II.

Elaborado por el Puerto Autónomo de Bilbao el Estudio de Impacto Ambiental, fue sometido a trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el «Boletín Oficial de Vizcaya» del 29 de abril de 1991, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 del Reglamento.

Los aspectos más destacados del referido estudio, así como las consideraciones que sobre el mismo, realiza la Dirección General de Política Ambiental, se recogen en el Anexo III.

Finalmente, conforme al artículo 16 del Reglamento, con fecha 6 de junio de 1991, el Puerto Autónomo de Bilbao remitió a la Dirección de Política Ambiental, el expediente completo, consistente en el documento técnico del proyecto, el Estudio del Impacto Ambiental y el expediente de información pública.

Un resumen del resultado del trámite de información pública del Estudio Impacto se acompaña como anexo IV.

En consecuencia, la Dirección General de Política Ambiental, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el R. D.-L. 1302/1986 de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, y los artículos 4.2, 16.1 y 18 de su Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre formula, a los solos efectos ambientales, la siguiente Declaración de Impacto Ambiental, sobre el proyecto de Ampliación del Puerto de Bilbao en el Abra Exterior.

#### Declaración de Impacto Ambiental

Examinada la documentación presentada y subsanadas algunas deficiencias de información observadas en el Estudio de Impacto Ambiental, se establecen por la presente Declaración de Impacto Ambiental, para que la realización del proyecto pueda considerarse ambientalmente viable, las siguientes condiciones:

##### 1. Protección de las playas de Ereaga y Arrigunaga

Dado que en el área de influencia del proyecto existen dos playas de uso público, Ereaga y Arrigunaga, que deben mantenerse, al menos, a su capacidad actual de uso, si de las mediciones de batimetría y perfiles, cuya realización se establece en la condición 12 de esta Declaración, se observara algún cambio negativo en su conservación, se redactará y ejecutará el correspondiente proyecto que permita su recuperación y estabilización, hasta los niveles anteriores al inicio de la ejecución del proyecto de ampliación del puerto.

A tal fin, para establecer las condiciones iniciales, se elaborará un estudio en el que se integren los contenidos del Estudio de Impacto Ambiental relativos a las referidas playas, otros datos sobre estas existentes a la fecha de la presente Declaración, y los resultados de mediciones batimétricas y fotográficas aéreas que deberán realizarse al efectos en los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 1992.

##### 2. Ocupación de la línea de costa entre Santurtzi y Abanto-Zierbena

Recogiendo el contenido de las alegaciones puestas de manifiesto por los Ayuntamientos de Santurtzi y Abanto-Zierbena, y de acuerdo con estas instituciones, se redactará un proyecto de detalle para el desarrollo de un parque lineal o paseo, de uso recreativo, a la cota de la actual carretera, como medida compensatoria a la ocupación de la línea de la costa.

##### 3. Remodelación del actual puerto de Zierbena

Recogiendo las alegaciones formuladas en el trámite de información pública a este respecto, se redactará, de acuerdo con el Ayuntamiento de Abanto-Zierbena, un proyecto de remodelación del puerto de Zierbena y de su entorno que, permitiendo el acceso al mar y la comunicación permanente entre las explanadas de Punta Lucero y el arranque del dique de Zierbena, resulte además compatible con las actividades y usos actuales y asegure su integración paisajística.